

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 158

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 177 Bis 1, párrafo primero y 177 Bis 2, ambas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis 1.- Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien con actos materiales ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores.

.....
.....

Artículo 177 Bis 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Cuando medie violencia en la realización del delito que señala el primer párrafo del artículo 177 Bis 1 de este Código, se aumentará al doble la pena de prisión y multa que le corresponda.

En caso de que el responsable se haga acompañar de menor o menores de edad, se aplicarán las reglas del concurso.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA